



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2006-00128-00

ASUNTO

Procede la Sala a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago solicitado por el **Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1** contra la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda ejecutiva.

1.1.1. Pretensiones.

El Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, por conducto de apoderado judicial, solicitó:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (...)**, por concepto de capital, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$69.332.857)**

2. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, liquidados desde el **25 de septiembre de 2014**, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de **CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$113.608.743)**,

3. Por la suma que resulte de la liquidación de costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho. (archivo 2, pág. 8).



1.1.2. Hechos.

La demanda se fundamentó en los siguientes:

- i. La entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, se constituyó en deudora como consecuencia de la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, corregida por auto del 30 de mayo de 2019 (que modificó la sentencia proferida por este Tribunal), en favor de María Eugenia Gómez Grajales y otros, dentro de la acción de reparación directa en la cual se ordenó la indemnización por la privación injusta de la que fue objeto María Eugenia Gómez Grajales, Robert Grajales Piedrahita y Viviana Patricia Botero Ariza, en el proceso 18001-23-31-000-2006-00128-00.
- ii. El 25 de septiembre de 2014 cobró ejecutoria la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, según la constancia secretarial expedida por el Consejo de Estado el 19 de enero de 2015.
- iii. Los rubros y montos reconocidos en la sentencia fueron:

Nombre	Daño	SMMLV ²	Total
María Eugenia Gómez Grajales	Morales	30	\$ 18.480.000
	Materiales	--	\$ 2.711.436
Robert Grajales Piedrahita	Morales	30	\$ 18.480.000
	Materiales	--	\$ 2.766.136
María Dolly Grajales Piedrahita	Morales	30	\$ 18.480.000
Viviana Patricia Botero Ariza	Morales	40	\$ 24.640.000
	Materiales	--	\$ 4.652.857
María Victoria Gómez Grajales	Morales	15	\$ 9.240.000
Gloria Consuelo Gómez Grajales	Morales	15	\$ 9.240.000
Robín Grajales Piedrahita	Morales	15	\$ 9.240.000
Juan Manuel Munar Gómez	Morales	20	\$ 12.320.000
Jhon Esteban Munar Gómez	Morales	20	\$ 12.320.000
Karen Daniela Grajales Silva	Morales	20	\$ 12.320.000
Total		235	\$ 154.890.429

- iv. En la sentencia se ordenó cumplir la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.
- v. El 16 de diciembre de 2015, con radicación 20156111157352, el apoderado de los beneficiarios hizo entrega de la sentencia con la constancia de ejecutoria a



la ejecutada, junto con la cuenta de cobro y demás documentos para que procediera a realizar el pago correspondiente. Esta fue aceptada por la entidad mediante el acto administrativo 20151500073491 del 7 de octubre del 2015, donde asignó el turno de pago de fecha 16 de septiembre de 2015, sin embargo, a la fecha la deuda no ha sido pagada.

- vi. El 11 de marzo de 2020 se suscribió Contrato de Cesión de Derechos Económicos entre **i) Cedente:** Hermes Molina Jiménez, actuando en representación de Viviana Patricia Botero Ariza, María Victoria Gómez Grajales, Gloria Consuelo Gómez Grajales, Robín Grajales Piedrahita y Jhon Esteban Munar Gómez; y **ii) Cesionario:** Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrada por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. (quien otorgó poder a Aritmetika S.A.S.), del crédito contenido en la sentencia.
- vii. En el contrato de cesión de derechos económicos suscrito el 11 de marzo de 2020, se cedieron los siguientes derechos económicos:

Nombre	Daño	SMMLV ³	Total
Viviana Patricia Botero Ariza	Morales	40	\$ 24.640.000
	Materiales	--	\$ 4.652.857
María Victoria Gómez Grajales	Morales	15	\$ 9.240.000
Gloria Consuelo Gómez Grajales	Morales	15	\$ 9.240.000
Robín Grajales Piedrahita	Morales	15	\$ 9.240.000
Jhon Esteban Munar Gómez	Morales	20	\$ 12.320.000
Total		105	\$ 69.332.857

Se excluyeron los de María Eugenia Gómez Grajales, Robert Grajales Piedrahita, María Dolly Grajales Piedrahita, Juan Manuel Munar Gómez y Karen Daniel Grajales Silva.

- viii. El 5 de mayo de 2020, a través de la petición con número de radicación 20206110231582, se le notificó a la ejecutada el contrato de cesión, donde además se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1.
- ix. La Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, mediante acto administrativo 20201500026631 del 4 de junio de 2020, “*se dio por notificada y aceptó condicionadamente*” la cesión correspondiente de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014. No obstante, omitió pronunciarse sobre la cesión de los derechos económicos de Jhon Esteban



Munar Gómez, por tanto, el 19 de junio de 2020 se solicitó la aclaración del acto para que fuera incluido.

- x. Mediante Oficio 20206110282772 del 9 de julio de 2020 se dio cumplimiento a la condición de la Fiscalía General de la Nación, en el que se aportó paz y salvo por todo concepto en favor del cesionario, así como los respectivos soportes de pago de la contraprestación del contrato de 11 de marzo de 2020, respecto de la cesión debidamente aceptada de los beneficiarios Viviana Patricia Botero Ariza, María Victoria Gómez Grajales, Gloria Consuelo Gómez Grajales y Robín Grajales Piedrahita.
- xi. A través de la Sección de Pagos Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, mediante los Actos Administrativos 20201500035611 del 7 de julio de 2020 y 20201500043451 del 20 de agosto de 2020, se dio por notificada y aceptó sin condición la cesión de créditos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 en favor de Viviana Patricia Botero Ariza, María Victoria Gómez Grajales, Gloria Consuelo Gómez Grajales, Robín Grajales Piedrahita y Jhon Esteban Munar Gómez, dentro del proceso de reparación directa 18001-23-31-000-2006-00128-00, *“dejando la claridad que quedaba pendiente por allegar el paz y salvo y el soporte de desembolso del beneficiario Jhon Esteban Munar Gómez.” (pág. 6).*
- xii. En cumplimiento de lo anterior, se aportó el paz y salvo de todo concepto en favor del cesionario, así como los soportes de pago de la contraprestación del contrato de cesión del 11 de marzo de 2020, respecto de todos los derechos económicos de Jhon Esteban Munar Gómez.
- xiii. A través de la Sección de Pagos Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en acto administrativo 20201500062461 del 28 de octubre de 2020 se dio por notificada y aceptó la cesión de créditos derivados de la sentencia objeto de ejecución, respecto de Viviana Patricia Botero Ariza, María Victoria Gómez Grajales, Gloria Consuelo Gómez Grajales, Robín Grajales Piedrahita y Jhon Esteban Munar Gómez.
- xiv. Dado que la entidad ejecutada aceptó la cesión de derechos económicos, el titular del 100% de estos es el Fondo de Capital Privado Cattleya –



Compartimento 1, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil, *“excluyendo los derechos económicos de María Eugenia Gómez Grajales, Robert Grajales Piedrahita, María Dolly Grajales Piedrahita, Juan Manuel Munar Gómez y Karen Daniela Grajales Silva.”* (pág. 6).

1.2. Mandamiento de pago.

En el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, se resolvió:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, de la siguiente forma:
 - 1.1. Por concepto de capital el valor de **sesenta y nueve millones trescientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$69.332.857)**.
 - 1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 26 de septiembre de 2014, hasta que se pague en su totalidad la obligación. Estos cesaron desde el 26 de marzo de 2015 hasta la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento, 16 de septiembre de 2015.

1.3. Contestación de la demanda.

La Fiscalía General de la Nación manifestó que, para dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones, debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 768 de 1993, por tanto, los beneficiarios de una condena deben aportar con la solicitud de pago la copia de los documentos previstos en esta norma, con el fin de proceder a cancelar lo ordenado en el fallo judicial.

Sostuvo que en efecto, el **16 de septiembre de 2015** los beneficiarios terminaron de aportar la totalidad de los documentos exigidos por la ley, motivo por el cual se procedió a asignar el turno de pago, tal como se manifestó en el Oficio número 2015500073491 del 7 de octubre de 2015. En consecuencia, dijo, la entidad procederá al pago conforme al turno asignado, del cual tiene conocimiento el ejecutante. Hizo alusión al trámite administrativo que debe surtirse al interior de la entidad para proceder al pago del crédito judicial.

Argumentó que la parte ejecutante vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, toda vez que ya existe un turno para el pago de la condena judicial.

II. CONSIDERACIONES



2.1. Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Código General del Proceso, *«corresponde a las Salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.»* Además dispuso que *«los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.»*

En materia del proceso ejecutivo, para la etapa que ahora se adelanta, se pueden presentar dos situaciones **i)** la sentencia que decide las excepciones **o ii)** el auto que ordena seguir adelante la ejecución si estas (las excepciones) no son propuestas.

No queda duda entonces de que cuando no se proponen las excepciones procedentes previstas en el artículo 442 del CGP, la providencia que se expide es un auto y no una sentencia; en consecuencia, la competencia para proferirla radica en el ponente. Esto, en la medida en que la Fiscalía General de la Nación no propuso excepciones que ameriten un pronunciamiento en esta etapa procesal.

2.2. Normatividad aplicable al caso.

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso, en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, debe acudir para su trámite a las normas del Código General del Proceso. Esto, por cuanto la demanda fue presentada el 7 de julio de 2021 (archivo 1).

2.3. De los medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago.

En relación con los medios de defensa contra el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer el recurso de reposición y excepciones de mérito.



A su vez, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procedente con el objeto de discutir los requisitos formales del título, en ese sentido, esta oportunidad es preclusiva y resulta improcedente reconocer los defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión¹, también deben alegarse mediante reposición.

Por otro lado, el ejecutado también tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; sin embargo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas **en sentencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerce la función jurisdiccional**, de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso estableció que **solo** podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

En ese sentido, si se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se resolverá previo traslado de este a la parte contraria por el término de 3 días, según lo prevé el inciso 2º del artículo 219 del Código General del Proceso, con las particularidades que ello implique².

A su vez, el artículo 440 del mismo cuerpo normativo, reza:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrilla fuera de texto).

¹ Artículo 2383 Código Civil. *El fiador reconvenido goza de beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas para la seguridad de la misma deuda.*

² Cuando se trate de requisitos formales del título y el juez no reponga el auto, continúa el proceso, pues en caso contrario, este termina. Asimismo, si a través del mismo se formulan excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto, de lo contrario terminará el proceso.



En lo relacionado, en el Módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla “*Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP*” José Alfonso Isaza Dávila, sostuvo:

(...) Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, **en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan.** Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas (...).

Por lo anterior, deviene claro que, cuando el ejecutado propone las excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso corresponderá al de los procesos declarativos³, mientras que, cuando no lo hace, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, en caso de ser procedente, el juez deberá ordenar seguir adelante la ejecución mediante **auto**.

Ello, toda vez que, cuando se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto, no se debate el cumplimiento de la obligación, luego es innecesario agotar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento. Así lo sostuvo Hernán Fabio López en libro Código General del Proceso, Parte Especial, Edición 2017, al señalar que:

La razón para que el juez no pueda, sin la iniciativa del ejecutado, declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito que se presume auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez sin que exista ninguna circunstancia procesal

³ Ramiro Bejarano Guzmán. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 485 a 486: “(...) d) *Semejanza del proceso ejecutivo en el que se proponen excepciones con el proceso declarativo. Cuando en un proceso ejecutivo se formulan excepciones de mérito, el papel del juez se torna semejante al que despliega en un proceso declarativo. En efecto, en este, el juez decreta y practica pruebas, luego hay una fase de alegatos, para concluir con una sentencia en la que declara o no el derecho pretendido por el demandante o las excepciones de mérito. Eso mismo ocurre en un proceso ejecutivo en el que el juez ha de resolver excepciones de mérito, pues decreta y practica pruebas, corre traslado para alegar de conclusión y en la sentencia declara probadas o no las excepciones de mérito. // Lo anterior no significa que el proceso deje de ser ejecutivo para convertirse en declarativo, simplemente que, para la resolución de las excepciones, la ejecución toma el cauce del debate en el que es preciso adoptar una declaración (...)*”.



que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen las pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago.

Por eso, si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará “el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen” (...)⁴

Bajo ese panorama, no queda duda de que el trámite procesal que se adelante, dependerá de la conducta e intervención del ejecutado.

Entonces, si se proponen las excepciones de fondo procedentes contra el derecho vertido en el mandamiento ejecutivo, el proceso debe adelantarse de forma declarativa, pues finalmente, de esa manera se verifican si están probados los hechos en que estas se fundan. Por otro lado, si la conducta es pasiva, el procedimiento se simplifica y se tiene por vigente la obligación que se persigue ejecutivamente, de manera que lo siguiente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, será el avalúo y renta de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito; en esta última, el ejecutado deberá ceñirse a la obligación y proceder al pago en los términos ordenados por el juez.

Con fundamento en lo anterior, debe concluirse que si la Fiscalía General de la Nación no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, corresponderá seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.4. Sobre la liquidación del crédito.

El artículo 446 del CGP, prevé:

(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

⁴ Dupre Editores. Pág. 579 a 580.



pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)

En auto proferido el 31 de julio de 2019, por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), actor: Olivia del Carmen Berrocal de Gutiérrez, se precisó:

iv. La liquidación del crédito.

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional⁵, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

«Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; **(ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.» (negritas por fuera del texto original).

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:

(...)

⁵ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.

(...)

44. Pues bien, de acuerdo con el estudio abordado en líneas precedentes, considera el Despacho que no es procedente imprimirle trámite alguno a la liquidación del crédito cuando la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra en firme.

En las anteriores condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que fue librado el mandamiento de pago, una vez se determinen las costas.

3. Costas.

Como quedó visto, consagra el inciso 2º del artículo 440 del CGP que cuando se ordene seguir adelante la ejecución, **se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante.**

En materia de costas, se señala en el artículo 361 *ibidem* que aquellas están integradas «por la totalidad de las **expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho**». Por su parte, en cuanto a la liquidación de estas, prevé el artículo 366 *ídem* que serán liquidadas de manera concentrada en el despacho judicial que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la



providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí expuestas.

A su turno, para la fijación de agencias en derecho, establece que deben aplicarse las tarifas que para ese efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4).

Así, las tarifas vigentes y aplicables al presente asunto en virtud de la fecha de presentación de la demanda⁶, están contenidas en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016** expedido por la mentada Corporación; que tratándose concretamente de **procesos ejecutivos** de única y primera instancia, respecto de obligaciones de dar sumas de dinero, o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario, previó en el artículo 5º *ibidem* lo siguiente:

(...)

- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)

En este caso, las sumas determinadas ascienden a \$182.941.600, es decir, se trata de un proceso de mayor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden de 150 SMLMV, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

⁶ El artículo 7º del acuerdo en mención establece: “*Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*”



Conforme esa base, la tarifa de las agencias en derecho debe oscilar entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. En consecuencia, para efectos de la liquidación de costas, se fijarán las agencias en derecho en el 3% del valor adeudado.

Lo anterior, toda vez que en consideración a lo preceptuado en el artículo 2º del Acuerdo en comento, no se encuentran motivos para destacar la naturaleza y/o la calidad de la gestión del litigante vencedor en el proceso ejecutivo, ni se observan circunstancias especiales que incidan en el análisis de la gestión.

4. Reconocimiento de personería.

En la página 28 del archivo 13 del expediente digital reposa poder otorgado por Sonia Milena Torres Castaño, en calidad de coordinadora de la Unidad de Defensa de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, al abogado Cristiam Antonio García Molano, para que actúe en representación de la entidad ejecutada.

Comoquiera que con el poder fueron allegados los documentos que lo soportan, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución por los valores dispuestos en el auto de 10 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, se ordena que cualquiera de las partes, en un término judicial de **diez (10) días**, presente la liquidación del crédito con la especificación de capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la liquidación realizada por la profesional de contaduría que reposa en el archivo 11 del expediente digital.

A la liquidación del crédito se le dará el trámite de que trata el artículo 446 del C.G.P. El término empezará a correr **únicamente hasta tanto adquiera firmeza el auto que apruebe la liquidación de costas del proceso.**



- Tercero.** **Condenar** en costas a la Fiscalía General de la Nación. En firme esta providencia, liquídense por Secretaría y síguese el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.
- Cuarto.** Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, el 3% del valor de lo solicitado en la demanda ejecutiva.
- Quinto.** Reconocer personería para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación a **Cristiam Antonio García Molano**, identificado con cédula de ciudadanía 80.400.188 y T.P. 70.841 del C.S. de la J., en los términos del poder que reposa en la página 28 del archivo 13.
- Sexto.** Notificar esta decisión en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09a1d124f5b1aaf586667d1979d1b17604642a1faf057da4b5b83ba541abdbd1

Documento generado en 27/10/2021 04:59:11 PM



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2006-00128-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

Tema: Auto libra mandamiento de pago.

Acta número 72.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por Floresmiro Castillo Villalba y otros contra la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda ejecutiva (archivo 2).

1.1.1. Pretensiones.

Floresmiro Castillo Villalba, María Nercy Vergel de Castillo, July Tatiana, María Nergy Castillo Vergel y Martha Cecilia Castillo Vergel, Julio Cesar Castillo Varón, Olga Villalba de Castillo, Cecilia Castillo Villalba, Jairo, Orlando, Julio Cesar, Gustavo, Silvia, Juan Humberto, Urdarico, Sandra Yanneth y Guillermo Castillo Villalba, por conducto de apoderado judicial, solicitaron:

1. Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (...), por los siguientes conceptos y sumas de dinero:
 - 1.1. A favor de FLORESMIRO CASTILLO VILLALBA la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.609.480.00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

- 1.2. A favor del señor FLORESMIRO CASTILLO CASTILLO VILLALBA la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$9.166.028) por concepto de perjuicios materiales.
- 1.3. A favor de la señora MARÍA NERCY VERGEL DE CASTILLO la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.609.480), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.4. A favor de la señora JULY TATIANA CASTILLO VERGEL la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.609.480), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.5. A favor de la señora MARTÍA NERGY CASTILLO VERGEL, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.609.480), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.6. A favor de la señora MARTHA CECILIA CASTILLO VERGEL, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.609.480), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales
- 1.7. A favor del señor JULIO CESAR CASTILLO VARÓN la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.609.480), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.8. A favor de la señora OLGA MARÍA VILLALBA DE CASTILLO la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.609.480), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.9. A favor de la señora CECILIA CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.10. A favor del señor JAIRO CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.11. A favor del señor ORLANDO CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.12. A favor del señor JULIO CESAR CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.13. A favor del señor GUSTAVO CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

- 1.14. A favor de la señora SILVIA CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
 - 1.15. A favor del señor JUAN HUMBERTO CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
 - 1.16. A favor del señor ULDARICO CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
 - 1.17. A favor de la señora SANDRA YANETH CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
 - 1.18. A favor del señor GUILLERMO CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
2. Librar mandamiento de pago a favor de cada uno de los demandantes por los intereses moratorios causados sobre las cantidades anteriormente relacionadas, los que habrán de liquidarse desde el día 9 de agosto de 2016, día siguiente de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación judicial.
 3. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de las costas del proceso.

1.1.2. Hechos.

Fundamentó la demanda en los siguientes:

- i. El 22 de mayo de 2014, este Tribunal profirió sentencia de condena a favor de los ejecutantes por concepto de perjuicios morales y materiales, dentro del proceso de reparación directa adelantado contra la Fiscalía General de la Nación, previa declaración de responsabilidad por la privación de la libertad de que fuera objeto el señor Floresmiro Castillo Villalba, en el proceso con radicación 18001-23-31-000-2009-00310-00.
- ii. El 8 de abril de 2016 se celebró la audiencia de conciliación judicial, en la cual la entidad demandada se comprometió a pagar a favor de los demandantes el 70% del total de la condena, por concepto de perjuicios morales. También se comprometió a pagar el 70% de los perjuicios materiales por lucro cesante, excluido el 25% correspondiente a prestaciones sociales.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

- iii. Mediante el auto proferido el 27 de mayo de 2016 este Tribunal resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio. Este fue corregido el 1 de agosto de 2016, en el sentido del pago del 70% del valor de la condena *«excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto del lucro cesante el 25% de las pretensiones sociales (sic)»*.
- iv. Según la constancia expedida el 12 de agosto de 2016, el auto que corrigió la providencia quedó ejecutado el 3 de agosto de 2016.
- v. De acuerdo con la conciliación, a los demandantes les corresponden las siguientes sumas:

Demandante	Morales (SMLMV)
Floresmiro Castillo Villalba	56
María Nercy Vergel de Castillo	56
July Tatiana Castillo Vergel	56
María Nergy Castillo Vergel	56
Martha Cecilia Castillo Vergel	56
Julio Cesar Castillo Varón	56
Olga María Villalba de Castillo	56
Cecilia Castillo Villalba	28
Jairo Castillo Villalba	28
Orlando Castillo Villalba	28
Julio César Castillo Villalba	28
Gustavo Castillo Villalba	28
Silvia Castillo Villalba	28
Silvia Castillo Villalba	28
Juan Humberto Castillo Villalba	28
Uldarico Castillo Villalba	28
Sandra Yaneth Castillo Villalba	28
Guillermo Castillo Villalba	28

Por concepto de perjuicios materiales se reconoció a favor de Floresmiro Castillo Villalba la suma de \$9.166.028.

- vi. Mediante el oficio con número 20161500064391 del 13 de septiembre de 2016, la jefe del departamento de defensa jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación informó que a la cuenta de cobro de la sentencia se la asignó el turno de pago el día 9 de septiembre de 2016, sin embargo, a la fecha no se ha pagado la deuda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) dispuso que los Tribunales Administrativos, conforme al factor de conexidad, conocen de la ejecución de las condenas impuestas o conciliaciones judiciales en los procesos que haya conocido como primera instancia.

Al revisar el Sistema de Información Siglo XXI, se evidencia que, en efecto, el proceso corresponde a este Despacho.

2.2. Normatividad aplicable al caso.

Comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para el trámite ejecutivo, en virtud del artículo 306 *ídem*, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso.

2.3. Oportunidad.

El literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Esta -la exigibilidad-, se produce **i)** 18 meses después de la ejecutoria si fue proferida en los términos del Decreto 01 de 1984; o **ii)** 10 meses después de esa ejecutoria si lo fue en los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011.

En el *sub lite*, se encuentra probado que:

- i. La sentencia condenatoria fue proferida el 22 de mayo de 2014 (archivo 8, pág. 1);
- ii. La audiencia de conciliación se realizó el 8 de abril de 2016 (archivo 8, pág. 19);
- iii. El auto por el cual se aprobó la conciliación data del 27 de mayo de 2016 (archivo 8, pág. 21);



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

- iv. Mediante el auto proferido el 1 de agosto de 2016 se corrigió el auto que aprobó la conciliación (archivo 8, pág. 32); el cual quedó ejecutoriado el 9 de agosto de 2016 (archivo 8, pág. 34).

Ahora, como la sentencia se profirió en los términos del Decreto 01 de 1984, el término de 18 meses feneció el 9 de febrero de 2018. Bajo ese entendido, el término de los 5 años finalizaba el 9 de febrero de 2023, es decir, que la demanda fue presentada en término.

2.4. Del título ejecutivo.

Las sentencias judiciales y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo.

Revisada la demanda, el título ejecutivo está compuesto por la sentencia proferida el 24 de abril de 2014 por este Tribunal y la conciliación pactada en la audiencia realizada el 9 de octubre de 2014.

Las condiciones sustantivas del título también se encuentran satisfechas:

- i. **La obligación es expresa**, toda vez que en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2004, corregida mediante el auto del 30 de mayo de 2019, se declaró responsable a la Fiscalía General de la Nación, así:

PRIMERO: DECLÁRENSE NO PROBADAS las excepciones propuestas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor FLORESMIRO CASTILLO VILLALBA, desde el día 18 de septiembre de 2006 hasta 06 de septiembre de 2007, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

TERCERO: CONDENASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconocer y pagar con cargo al presupuesto, por concepto de Perjuicios Morales, el equivalente a Novecientos Sesenta (960) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, que serán distribuidos así:

- a. **Perjuicios Inmateriales – Daño Moral:**



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

DEMANDANTE	CALIDAD	MONTO A RECONOCER
FLORESMIRO CASTILLO VILLALBA	Víctima directa	80 S.M.M.L.V.
MARÍA NERCY VERGEL DE CASTILLO	Cónyuge	80 S.M.M.L.V.
YULY TATIANA CASTILLO VERGEL	Hija	80 S.M.M.L.V.
MARÍA NERCY CASTILLO VERGEL	Hija	80 S.M.M.L.V.
MARTHA CECILIA CASTILLO VERGEL	Hija	80 S.M.M.L.V.
JULIO CÉSAR CASTILLO VARON	Padre	80 S.M.M.L.V.
OLGA MARÍA VILLALBA DE CASTILLO	Madre	80 S.M.M.L.V.
CECILIA CASTILLO VILLALBA	Hermana	40 S.M.M.L.V.
JAIRO CASTILLO VILLALBA	Hermano	40 S.M.M.L.V.
ORLANDO CASTILLO VILLALBA	Hermano	40 S.M.M.L.V.
JULIO CESAR CASTILLO VILLALBA	Hermano	40 S.M.M.L.V.
GUSTAVO CASTILLO VILLALBA	Hermano	40 S.M.M.L.V.
SILVIA CASTILLO VILLALBA	Hermana	40 S.M.M.L.V.
JUAN HUMBERTO CASTILLO VILLALBA	Hermano	40 S.M.M.L.V.
ULDARICO CASTILLO VILLALBA	Hermano	40 S.M.M.L.V.
SANDRA YANETH CASTILLO VILLALBA	Hermana	40 S.M.M.L.V.
GUILLERMO CASTILLO VILLALBA	Hermano	40 S.M.M.L.V.
TOTAL		960 S.M.M.L.V.

b. Perjuicio Material – Lucro cesante:

A FLORESMIRO CASTILLO VILLALBA la suma equivalente a NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CON VEINTIOCHO PESOS (\$9.166.028), suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)

A su vez, en el auto proferido el 27 de mayo de 2016, corregido por la providencia del 1 de agosto de 2016, se resolvió:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día 8 de abril de 2016 entre los demandantes y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** pagará el 70% del valor de la condena excluyendo de los perjuicios materiales el concepto de lucro cesante el 25% de las pretensiones (sic) sociales. Con lo anterior se entienden conciliadas todas las pretensiones y el acuerdo tiene fuerza de cosa juzgada.

Esta decisión quedó ejecutoriada el 9 de agosto de 2016 según se observa en la página 34 del archivo 8 del expediente.

- ii. **La obligación es clara**, toda vez que en la sentencia se indicó expresamente qué sumas de dinero se reconocían.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

iii. **La obligación es exigible** porque el término de 18 meses para el cumplimiento de la sentencia feneció el 9 de febrero de 2018.

En consecuencia, satisfechos los requisitos del título, debe determinarse si resulta procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida.

2.5. El mandamiento de pago.

La parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por las sumas que se condensan en la siguiente tabla:

Ejecutante	Morales (SMLMV) (70% de la condena)	Lo reconocido en la sentencia (SMLMV)
FLORESMIRO CASTILLO VILLALBA	\$38.609.480	80
MARÍA NERCY VERGEL DE CASTILLO	\$38.609.480	80
YULY TATIANA CASTILLO VERGEL	\$38.609.480	80
MARÍA NERGY CASTILLO VERGEL	\$38.609.480	80
MARTHA CECILIA CASTILLO VERGEL	\$38.609.480	80
JULIO CESAR CASTILLO VARÓN	\$38.609.480	80
OLGA MARÍA VILLALBA DE CASTILLO	\$38.609.480	80
CECILIA CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
JAIRO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
ORLANDO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
JULIO CESAR CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
GUSTAVO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
SILVIA CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
JUAN HUMBERTO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
ULDARICO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
SANDRA YANETH CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
GUILLERMO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
TOTAL	\$ 463.313.760	-

Los valores por los cuales se aprobó la conciliación y se corrigió fueron proferidos en el año 2016; en consecuencia, debe tomarse el salario mínimo legal mensual vigente que, para esa anualidad, ascendía a **\$689.455**.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

Ahora bien, en general, a los ejecutantes les fue reconocidos 80 y 40 smlmv, esto quiere decir que el 70% de aquellos corresponden a **56 y 28 SMLMV**. Entonces, al hacer las operaciones resulta lo siguiente:

- i. $\$689.455 * 56 = \$38.609.480$
- ii. $\$689.455 * 28 = \$19.304.740$

Como quedó demostrado en la tabla anterior, la sumatoria de todos los perjuicios morales reconocidos asciende a **cuatrocientos sesenta y tres millones trescientos trece mil setecientos sesenta pesos (\$463.313.760)**, suma por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, por concepto de perjuicios morales, en la sentencia se reconoció a favor de Floresmiro Castillo Villalba la suma de **\$9.166.028**, con fundamento en lo siguiente:

Al respecto, la Sala encontró probado que el señor FLORESMIRO CASTILLO VILLALBA estuvo privado de su libertad por un periodo igual **once meses (11) y dieciocho (18) días**, comprendido entre el **18 de septiembre de 2006 hasta 06 de septiembre de 2007**.

Ahora bien, en relación con la cuantía del lucro cesante, no obra en el proceso constancia del salario devengado por el demandante en la época de los hechos. Se aplicará entonces la tesis del Consejo de Estado, consistente en presumir, el hecho de que la víctima se dedicaba a una labor productiva, que obtenía de su trabajo una suma equivalente al valor del salario mínimo, que para la fecha de ocurrencia de los hechos (2006), el salario era equivalente a \$408.000, valor que habrá de actualizarse utilizando la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

$$Ra = \frac{\$408.000 \times 116,24}{87,59}$$

$$= \$541.453$$

Donde:

Ra: Renta actualizada que se pretende obtener

Rh: Renta histórica a actualizar

IPC inicial: El IPC correspondiente al año 2006

IPC Final: El IPC correspondiente al año 2014

Así entonces, y teniendo en cuenta que el salario mínimo de la época es superior al atrás actualizado, deberá liquidarse con fundamento en de ésta (sic) anualidad **(\$616.000)**, aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un total de **\$770.000**.

Así las cosas, se reconocerá Lucro (sic) cesante como debido, por cuando (sic) éste se causó antes del presente fallo, y se calculará a partir de la siguiente fórmula:



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \frac{770.000 (1+0.004867)^{11.6} - 1}{0.004867}$$
$$= \underline{\underline{\$9.166.028}}$$

Donde:

S: Suma buscada de la indemnización debida

Ra: Renta actualizada: **\$770.000.**

i: Constante de interés legal: **0.004867**

1: Constante

n: número de meses en los que se causó el lucro cesante, que para éste caso se obtuvo, teniendo en cuenta lo siguiente:

Días entre el 18 de septiembre de 2006 hasta 06 de septiembre de 2007= once meses y dieciocho días

= 11+ cero punto seis = **(11,06)**

Debe precisarse que si bien en el texto se indicó que se tendría en cuenta el tiempo transcurrido entre el 18 de septiembre de 2006 hasta el 6 de septiembre de 2007, que equivalen a **11.06** meses, en la fórmula se consignó que eran **11.6 meses**. Al verificar dicha diferencia, resulta que lo correcto el último, es decir, 11.6 meses; así será calculado.

Además, el Tribunal aprobó el acuerdo conciliatorio en que se pagaría **el 70% de la condena**, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante, el 25% de las prestaciones sociales.

En la demanda, los ejecutantes pidieron (archivo 2, pág. 4):

1.2. A favor de FLORESMIRO CASTILLO VILLALBA la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$9.166.028), por concepto de perjuicios materiales.

La suma deprecada por el demandante **no atiende el acuerdo conciliatorio** aprobado por esta Corporación, pues es la misma consignada en la sentencia, es decir, la que tomó el 25% de prestaciones sociales y no se le descontó el 70%.

Al liquidar el lucro cesante en los mismos términos del título ejecutivo, resulta:

$$S = RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

- **S:** es la indemnización por obtener
- **Ra:** renta actualizada, es decir, el salario mínimo **sin** la inclusión del 25% por concepto de prestaciones sociales (\$616.000 según la sentencia).
- **N:** es el número de meses que tiene el periodo (11.6 según la sentencia)
- **I:** interés puro o técnico, es decir, 0.004867



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

Entonces,

$$S = 616.000 * \frac{(1 + 0.004867)^{11.6} - 1}{0.004867}$$

$$\underline{\underline{S = \$7.332.822,43}}$$

A la anterior suma se le debe calcular el 70% conciliado. Entonces, se debe librar mandamiento de pago por **cinco millones ciento treinta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos con setenta centavos (\$5.132.975,70)**

Entonces, por concepto de capital, la sumatoria de la condena es la siguiente:

Perjuicios morales a favor de los ejecutantes	\$463.313.760
Lucro cesante a favor de Floresmiro Castillo Villalba	\$5.132.975,70
TOTAL	\$ 468.446.736

En consecuencia, se librará parcialmente el mandamiento de pago por la suma de **cuatrocientos sesenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos (\$468.446.736)**.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios, no se dará una orden expresa, toda vez que a la fecha no se ha pagado el total de la obligación.

Al revisar el expediente se encuentra que **i) los intereses moratorios empezaron a causarse desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que corrigió el que aprobó el acuerdo conciliatorio (9 de agosto de 2016); y ii) no se suspendieron, toda vez que la solicitud de cumplimiento se radicó el 9 de septiembre de 2016** (archivo 2, pág. 17-18).

Estos (los intereses) deberán ser liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A., dado que el proceso de reparación directa fue tramitado conforme a sus disposiciones normativas, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 9 de julio de 2021 con ponencia del consejero José Roberto SÁCHICA Méndez, radicación 05001-23-33-000-2019-01705-01.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

En consecuencia, se librar  mandamiento por los intereses causados desde el 10 de agosto de 2016 (d a siguiente a la ejecutoria) hasta que se verifique el pago total de la obligaci n. Sobre las costas se resolver  en la etapa respectiva.

En m rito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Fiscali  General de la Naci n y a favor de Floresmiro Castillo Villalba, Mar a Nercy Vergel de Castillo, July Tatiana, Mar a Nergy Castillo Vergel y Martha Cecilia Castillo Vergel, Julio Cesar Castillo Var n, Olga Villalba de Castillo, Cecilia Castillo Villalba, Jairo, Orlando, Julio Cesar, Gustavo, Silvia, Juan Humberto, Uridarico, Sandra Yanneth y Guillermo Castillo Villalba de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de capital el valor de **cuatrocientos sesenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos (\$468.446.736)**.

1.2. Por concepto de los intereses causados desde el d a siguiente a la ejecutoria del auto que corrigi  el que aprob  el acuerdo conciliatorio (10 de agosto de 2016) hasta que se verifique el pago total de la obligaci n, en los t rminos del art culo 177 del C.C.A.

2. NEGAR el mandamiento de pago frente a lo pedido en exceso por concepto de lucro cesante, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

3. Notificar personalmente a la Fiscali  General de la Naci n, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dentro de los diez (10) d as siguientes a la notificaci n del mandamiento ejecutivo, la ejecutada podr  proponer las excepciones de m rito previstas en el numeral 2  del art culo 442 del C digo General del Proceso.

4. Notificar personalmente al Ministerio P blico, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

5. La Fiscalía General de la Nación contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.
6. Notifíquese por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
7. Remitir copia de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se insta a los sujetos procesales para que, en adelante, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias. El trámite se adelantará de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021; en caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, así se indicará en la respectiva providencia.
9. Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR²

Magistrada

Firmado Por:

² Como Magistrada Encargada del Despacho Primero y Titular del Despacho Cuarto de este Tribunal.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb76b39e265f8ad7b617ebcf1f6f1a25480e13d4f77022c9246919fa8c5fa8c

Documento generado en 27/10/2021 04:02:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante contra la Fiscalía General de la Nación.

I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte ejecutante solicitó que se decrete el embargo y retención de los dineros **i)** que la Fiscalía General de la Nación tenga consignados en la cuenta corriente número 030075152 del Banco Davivienda; y **ii)** de libre destinación que la Nación – Fiscalía General de la Nación tenga en las siguientes entidades bancarias: BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, AV Villas, Banco Caja Social, Banco Agrario, Davivienda y Bancoomeva. También deprecó:

Decretar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que el señor JOSÉ DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ y Otros promueven contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de la Ciudad de Valledupar radicado bajo el número 20-001-33-33-004-2017-00355-00

Adicionalmente, pidió que se libren los oficios respectivos de embargo y retención de los dineros con invocación del fundamento legal y jurisprudencial para su procedencia, dado el carácter que tales bienes tienen (inembargables). Se pronunció sobre las excepciones a la inembargabilidad.

II. CONSIDERACIONES



2.1. Competencia.

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se modificó la Ley 1437 de 2011 y, en lo que concierne a las medidas cautelares, dispuso:

Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.**

Conforme a lo anterior, es competencia del magistrado ponente proferir las decisiones que, en primera instancia, resuelvan sobre las medidas cautelares.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial.

2.2.1. De las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien p de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito (...).

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, las medidas cautelares son instrumentos por los cuales se protege la integridad de un derecho que es controvertido, es

¹ Sentencia C-523 de 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa



decir, que el ordenamiento propende por salvaguardar los intereses de quien acude a las autoridades para reclamarlo –el derecho- para que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la sentencia sea materialmente ejecutada:

Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.** Las medidas cautelares tienen por objeto **garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.**

Entonces, las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho, tienen un carácter protector independientemente de la decisión que se profiera, pues su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación; es decir que se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que dieron lugar a su decreto.

2.2.2. Sobre los bienes inembargables.

El párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, reza:

ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. (...)

PARÁGRAFO: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de Inembargable, deberán Invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia (...).

En efecto, el artículo 63 Superior consagra que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



A su turno, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

2.2.3. Sobre el cumplimiento de sentencias judiciales.

Lo primero que debe precisarse es que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenadas en la sentencia judicial, conforman un todo jurídico. Estos conceptos no son ajenos al derecho principal, sino que garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo.

Al respecto, en la sentencia T-261 de 2014 la Corte Constitucional sostuvo:

(...) desde la sentencia T-553 de 1995² la jurisprudencia ha conectado esa utilidad con la vigencia de un orden justo, el principio de buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y el vigor del Estado Social de Derecho. Bajo esos términos, allí se dispuso que **es deber del condenado acatar cada una de las órdenes íntegramente**, evitando que la conveniencia o la subjetividad afecte total o parcialmente la materialización de cualquiera de los aspectos de la decisión judicial. Sobre el tema vale la pena recordar los siguientes párrafos:

“La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso

² “En realidad el fallo en mención no inicia la línea de jurisprudencia relativa a la procedibilidad de la acción de tutela para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales. Para este efecto se deben tener en cuenta las sentencias T-431 y T-554 de 1992. La sentencia T-553 de 1995 es citada en este caso debido a que contiene elementos similares a los que se estudian en esta oportunidad”. (Cita de la Corte Constitucional)



administrativo **es una de las excepciones al principio de inembargabilidad** de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida la Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019³, lo siguiente:

En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que “de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional”.

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables.

En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia **aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones**. Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos:

“En tal sentido, **el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa** N° 2017-0145, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja” (Negrillas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que **“es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente (...).

³ Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ



Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013⁴, se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el párrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de «*certeza y pertinencia*»⁵, no obstante dijo:

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus párrafos, es posible deducir que la intención del legislador **no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas**, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones⁶, advirtiendo que una vez quede

⁴ En el concepto No. 5545 emitido el 3 de abril de 2014 por la Procuraduría General de la Nación en este proceso se señaló frente a esta norma:

“De igual manera y en consonancia con lo anterior, se solicitará declarar ajustado al orden superior el aparte demandado del párrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2012, **bajo el entendido que dentro de los procesos ejecutivos pertinentes** y en los términos y condiciones señaladas al respecto en los artículos 195, numerales 1, 2 y 3, y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, lo que incluye el término máximo de diez (10) días con que debe contar el Fondo de Contingencias para girar efectivamente a la entidad obligada solicitante, los recursos para que esta realice el pago efectivo del crédito reconocido judicialmente a su cargo, **debe proceder el embargo de bienes y recursos de las entidades públicas que han desconocido el pago efectivo de las obligaciones dinerarias** que les han sido impuestas por los jueces de la República, una vez **transcurridos los términos establecidos al respecto** en los artículos 195, numerales 1, 2 y 3, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2012, con embargo de recursos del presupuesto, **en primer lugar los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sobre los bienes de la entidad u órgano respectivo...**” (Resaltado fuera de texto)

⁵ Según se lee en los antecedentes de la sentencia, los cargos formulados fueron los siguientes:

“**2.2.1** Frente al **párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011**, señala que el legislador al otorgarle el carácter de inembargable al monto asignado en los presupuestos de las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones como también a los recursos que integran el nuevo Fondo de Contingencias, le confirió a la administración una protección injustificada de sus bienes y recursos en desmedro directo de los legítimos derechos de los particulares, quienes a la luz de esta disposición no podrán afectar con medidas cautelares los dineros que integran el presupuesto de dichas entidades ni tampoco los que pertenecen al Fondo de Contingencias, cuando son dineros dispuestos, precisamente, para cubrir obligaciones de tipo judicial.

Aunado a lo anterior, reprocha que cuando un proceso ejecutivo se dirige contra un particular por incumplimiento de sus obligaciones económicas, su patrimonio puede ser perseguido para obtener el pago de lo debido, mientras que la administración puede ser perseguida con este mismo propósito pero contando con privilegios que no son predicables frente a los particulares. Por esta razón, considera que la disposición demandada contiene un trato desigual en consideración a la calidad del acreedor. En particular, considera que la sola naturaleza pública de una entidad no es suficiente para reducir la prenda general de garantía respecto de los acreedores, lo cual, constituye un trato discriminatorio hacia los deudores del Estado.

También, considera que se compromete el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que si los titulares de créditos judiciales no pueden embargar dichas cuentas se compromete el cumplimiento de las sentencias judiciales. Adicional a lo anterior, sostiene, se transgrede la disposición que establece el deber de todas las personas de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia porque cuando la norma demandada establece la imposibilidad de decretar medidas cautelares sobre recursos presupuestados para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, promueve que muchos procesos ejecutivos sigan activos en la rama judicial hasta tanto existan recursos para satisfacer las obligaciones incumplidas. Lo anterior, en su sentir, impide el acceso efectivo a la justicia porque si bien puede iniciarse el proceso ejecutivo, dicha actuación será meramente formal porque no existirá certeza acerca del pago efectivo de la obligación.”

⁶ “**Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran **10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación** o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.

Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.

En el mismo sentido, en un proceso ejecutivo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el auto de proferido el 21 de julio de 2017 con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter (radicación: 08001-23-31-000-2007-00112-02), consideró:

En conclusión frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales **y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde supremacía pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental**, como la igualdad, la dignidad humana, y el derecho al trabajo cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

(...)

en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”



Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre recursos del Fomag, pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene con su afiliado.⁷

En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia citada, la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así, se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo.

2.3. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, los demandantes pidieron que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

Ejecutante	Morales (SMLMV) (70% de la condena)	Lo reconocido en la sentencia (SMLMV)
FLORESMIRO CASTILLO VILLALVA	\$38.609.480	80
MARÍA NERCY VERGEL DE CASTILLO	\$38.609.480	80
YULY TATIANA CASTILLO VERGEL	\$38.609.480	80
MARÍA NERGY CASTILLO VERGEL	\$38.609.480	80
MARTHA CECILIA CASTILLO VERGEL	\$38.609.480	80
JULIO CESAR CASTILLO VARÓN	\$38.609.480	80
OLGA MARÍA VILLALBA DE CASTILLO	\$38.609.480	80
CECILIA CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
JAIRO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
ORLANDO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
JULIO CESAR CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
GUSTAVO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
SILVIA CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
JUAN HUMBERTO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
ULDARICO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
SANDRA YANETH CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
GUILLERMO CASTILLO VILLALBA	\$19.304.740	40
TOTAL	\$ 463.313.760	-

⁷ Ver también sentencia de tutela proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 15 de diciembre de 2017, con ponencia de la Doctora María Elizabeth García González, dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC)



Esto, aunado al valor de lucro cesante reconocido a favor de Floresmiro Castillo Villalba por \$9.166.028.

Sin embargo, en el mandamiento de pago se ordenó librar mandamiento de pago por el capital de **cuatrocientos sesenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos (\$468.446.736)**, más los intereses moratorios causados desde el 10 de agosto de 2016 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, primero, a la cuenta corriente 030095152 del Banco Davivienda y, además, a los dineros de libre destinación de los establecimientos bancarios: BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, AV Villas, Banco Caja Social, Banco Agrario, Davivienda y Bancoomeva, para que se sirvan cumplir la orden de embargo y retención de los dineros a nombre de aquella entidad.

En ese orden, en aras de garantizar los recursos de la entidad ejecutada, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenará la petición cautelar de embargo en una cuantía que no podrá superar el valor del crédito más un 50%.

Entonces, dado que mediante auto de 18 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por **\$468.446.736**, se tiene que el valor máximo a embargar es de **setecientos dos millones seiscientos setenta mil ciento cuatro pesos (\$702.670.104)**. Fuerza precisar que si con una cuenta embargada se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

Ahora, al momento de ejecutar la medida, **se deberá proceder de la siguiente forma:**

- i. Deberá materializarse el embargo sobre los recursos inembargables de la entidad, obrantes en las cuentas que posea a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación.
- ii. Con el fin de no incurrir en excesos en la práctica de la medida cautelar, se ordenará que por Secretaría se libere inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la Nación – Fiscalía General de la



Nación en la cuenta corriente 030095152 del Banco Davivienda y, dependiendo su efectividad, posteriormente y **a solicitud de la parte actora**, la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que se tengan depositados en los Bancos BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, AV Villas, Banco Caja Social, Banco Agrario, Davivienda y Bancoomeva.

- iii. A partir de lo anterior, la institución bancaria sobre la cual sea posible la medida pondrá los dineros embargados a disposición del Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá dentro de los **3 días** siguientes al recibo de la comunicación, sin perjuicio de que se entienda consumado el embargo al momento de la recepción del oficio, como lo refiere el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.
- iv. A la par del depósito indicado en precedencia, que deberá acreditarse ante este Despacho, la institución bancaria deberá oficiar a la entidad ejecutada y señalar que las sumas fueron embargadas; se identificará qué cuenta o cuentas fueron cobijadas por la medida cautelar decretada en esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación – Fiscalía General de la Nación tenga depositados, en los Bancos BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, AV Villas, Banco Caja Social, Banco Agrario, Davivienda y Bancoomeva, **hasta por la suma de setecientos dos millones seiscientos setenta mil ciento cuatro pesos (\$702.670.104).**

Igualmente, sobre los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el de los remanentes del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 20001-33-33-004-2017-00355-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Esta decisión deberá comunicarse a dicho despacho judicial.



Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas bancarias embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otras cuentas y depósitos bancarios.

2. Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría **OFÍCIESE a DAVIVIENDA -sede principal-**, indicándole que **dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva** deberá retener los dineros depositados en la cuenta corriente 030095152 a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación y depositarlos a órdenes del Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá **precisando que los dineros embargados serán primeramente los destinados a los pagos de (i) al rubro de sentencias y conciliaciones, (ii) al Sistema General de Participaciones o (iii) al Sistema General de Regalías.** Si la entidad ejecutada no discriminó la naturaleza de los recursos contenidos en dicha cuenta, procederá el embargo sobre las cuentas existentes.

3. Para el efecto, en la comunicación respectiva:
 - 3.1. **Informar** a la Institución Bancaria el valor límite de la medida.

 - 3.2. Para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se **ordena que**, por Secretaría se libere inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la Nación – Fiscalía General de la Nación en el Banco Davivienda y, dependiendo de su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte ejecutante, la Secretaría libraré los demás oficios de manera sucesiva para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados en los Bancos BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Popular, AV Villas, Caja Social, Agrario y Bancoomeva.

 - 3.3. El embargo de los recursos que por regla general son inembargables deberá recaer sobre una sola cuenta. Si ninguna de las cuentas posee por sí misma valores suficientes con los que pueda satisfacerse la medida, aquella se extenderá a una segunda cuenta y así sucesivamente hasta que se cumpla totalmente el embargo. En todo caso, no podrán afectarse varias cuentas si con el embargo de los valores de una sola de ellas puede satisfacerse la cautela.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

- 3.4. La entidad bancaria deberá oficiar a la entidad ejecutada y señalar qué sumas fueron embargadas y cuáles cuentas fueron cobijadas por la medida cautelar.
 - 3.5. Igualmente, remítase copia íntegra de esta decisión, para que se entienda satisfecho el deber de fundamentación legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.
 - 3.6. La institución bancaria sobre la cual sea posible la medida pondrá los dineros embargados a disposición del Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá dentro de los **3 días** siguientes al recibo de la comunicación, sin perjuicio de que se entienda consumado el embargo al momento de la recepción del oficio, como lo refiere el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.
 - 3.7. La institución bancaria deberá oficiar a la entidad ejecutada y señalar que las sumas fueron embargadas; se identificará qué cuenta o cuentas fueron cobijadas por la medida cautelar decretada en esta providencia.
4. **INFORMAR** a las entidades financieras que se oficien, en razón de la presente orden que, en caso de que se abstengan de dar cumplimiento de la presente medida cautelar, apliquen el procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c4b8c5e3578a0c6d25db09cff4db6b93424faa28f604ffdb99fbf33a8fba36

Documento generado en 27/10/2021 04:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>